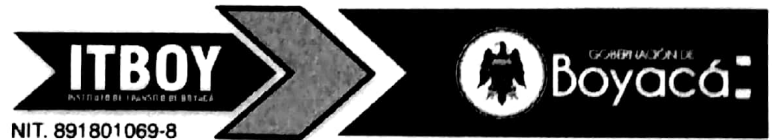


“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”



Tunja, 31 de Julio de 2017

Señor

IMPLICADO: WILSON AUGUSTO TORRES DIAZ
APODERDA: DORA MERCEDES GOMEZ COMBA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NÚMERO 206 del 05/09/2017

CORDIAL SALUDO

Mediante guía número 210007626330 de la empresa INTERRAPIDISIMO, el día 12 de septiembre de la anualidad se remitió a la dirección Calle 6 N° 9-42 de Santa rosa de Viterbo., como lugar de notificación del señor WILSON AUGUSTO TORRES GOMEZ, en su condición de CONTRAVENTOR, dirección de notificación que reposa en el expediente del proceso contravencional por la orden de comparendo número 15693000000003547648 del día 20 de marzo de 2016, por medio del cual se realizó citación para notificación personal de la resolución 212 del 11 de septiembre de 2016, mediante la cual se resolvió recurso de APELACION, proferida por la oficina de gerencia del ITBOY dentro del proceso contravencional por la infracción F, Sin embargo la empresa de correos "INTERRAPIDISIMO" mediante GUIA del día 13 de Septiembre de 2016, informó que como Estado de envió "DEVOLUCIÓN", es decir que no fue posible entregar la citación de la notificación personal aludida.

En consecuencia de lo anterior y siendo claro que no se tiene certeza del domicilio de la parte sancionada con efectos de continuar de manera eficiente con el trámite del proceso en mención, se procede en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 inciso segundo, mismo que ordena:

“Cuando se desconozca información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (...)”

teniendo en cuenta actualmente no se tiene certeza del domicilio de la persona sancionada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 es jusdem, procedo a realizar notificación electrónica por aviso, del contenido de la resolución 212 del 11 de septiembre de 2017, la cual resuelve recurso de APELACION, resolución que anexo a este escrito y se pública en once (11) folios.

Así mismo se le informa que una vez realizada la presente notificación se procederá a enviar el expediente a la oficina de cobro coactivo del Instituto de Transito de Boyacá para su conocimiento y fines pertinentes.

Contra la resolución cabe mencionar que NO procede recurso alguno según el inciso final del artículo 95, que versa sobre la oportunidad y el artículo 87 que refiere a la firmeza de los actos administrativos de la ley 1437 de 2011, CPACA.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso tanto de la página web, como de la cartelera de la sede administrativa, oficina de cobro coactivo del Instituto de Tránsito de Boyacá.

Atentamente,



CLAUDIA ROCIO GONZALEZ MORENO
JEFE AREA JURIDICA ITBOY

Proyectó.
Pavel Arturo Ruiz Rúa.
Abogado contratista especializado.

RESOLUCIÓN N° 206 del 05 de SEPTIEMBRE de 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Gerente General del INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002 Art 134,135, 142, modificada por la Ley 1383 de 2010; y demás normas concordantes vigentes y.

CONSIDERANDO

Se encuentra al Despacho Recurso de Apelación incoada por la apoderada del implicado, abogada **DORA MERCEDES GOMEZ COMBA** en contra de la Resolución N° RE15693-305 de fecha 08 de Septiembre de 2016, a través de la cual se sancionó al señor **WILSON AUGUSTO TORRES DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.302.112, por haber infringido lo contemplado en el artículo 131 en su literal F, de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, de conformidad a la parte motiva y resolutive de la actuación administrativa referenciada, que se inició con ocasión a la imposición de la orden de comparendo nacional No. **1569300000003547648** de fecha 08 de septiembre de 2016, que tipifica “...Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta esta sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código...”; acto administrativo que fue impugnado, o como lo expresa en las observaciones de la orden de comparendo número 99999999000002811768 del 09 de julio de 2016, conductor se niega a practicarse la prueba procedimiento carrera 2, No 11-24 y se retira del lugar.

El Instituto de Tránsito de Boyacá es competente para conocer de las infracciones que ocurran dentro del Departamento de Boyacá excepto donde existan Secretarías de Tránsito Municipales Art 6 del CNT.

A pesar que la Policía está instituida para velar por la seguridad de las personas y las cosas y hacer respetar las normas de tránsito en el Territorio Nacional, también es cierto que sus actuaciones deben estar supeditadas a la verdad y a los procedimientos que garanticen una función ajustada a la ley y que no se constituya en un atropello para los usuarios en las vías del Departamento de Boyacá.

Que de acuerdo a lo señalado en la Resolución No. **RE15693-305** del 08 de septiembre de 2016, emitida por el INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ, la cual suspende licencia de conducción del implicado, se conoce del recurso de apelación que cuenta con radicado de fecha 13 de Septiembre de 2016, el cual fue puesto a disposición de este Despacho.

ANTECEDENTES

- El 23 de marzo del año 2016, le es impuesta orden de comparendo numero 1569300000003547648 al señor **WILSON AUGUSTO TORRES DIAZ**, por presuntamente conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas conducta descrita en la Ley 769 de 2002, según lo establecido en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o como lo enuncia las observaciones del comparendo **“SE REALIZA DICTAMEN CLINCO DE EMBRIAGUEZ COO RESULTADO GRADO 1”**.
- El día 23 de marzo de 2016, en la calle 4 N 7-74, del municipio de Santa Rosa de Vierbo fue elaborado el comparendo nacional 1569300000003547648 por el patrullero EDINSON LOZADA QUEVEDO perteneciente a SETRA DEBOY, identificado con placa 088614, a la señor WILSON AUGUSTO TORRES DIAZ, identificado con C.C 74.302112, por la infracción F, contemplada en la resolución 003027 del 26 julio de 2010, Ley 1696 de 2013 y demás normas concordantes, que establece “conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el artículo 152 de la ley 769 de 2002, si se trata de conductores de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el periodo de suspensión de la licencia de duplicaran. En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el instituto de medicina legal y ciencias forenses”.
- El 05 de abril de 2016, el PAT de Santa Rosa de Viterbo, mediante de la fecha decide abrir investigación en contra del ciudadano WILSON AUGUSTO TORRES GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía número 74.302.112, fijando fecha para realización de audiencia pública para el día 04 de mayo de 2016, a las 9 horas, así como el decreto de la prueba versión libre del implicado señor WILSON ALBERTO TORRES GOMEZ.
- El día 08 de abril de 2016, el implicado WILSON AUGUSTO TORRES DIAZ, otorga poder para actuar en su nombre y representación dentro del proceso contravencional por la orden de comparendo número 159300000003547648,

de fecha 20 de marzo de 2016, a la abogada DORA MERCEDES GOMEZ COMBA.

- El día 13 de mayo de 2016, el PAT de Santa Rosa de Viterbo se constituye en audiencia pública verificando la asistencia del implicado WILSON AUGUSTO TORRES DIAZ y su apoderada la abogada DORA MERCEDES GOMEZ COMBA quien se identificó con cedula de ciudadanía número 46.361.707 y T.P.209783 del C.S. de la J. a lo cual el Despacho reconoció personería jurídica para actuar dentro del proceso a la apoderada del implicado, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
- En desarrollo de la diligencia el implicado rindió versión libre de los hechos, la cual se sintetiza a continuación; *“Encima del almuerzo me tome una cerveza, iba a recoger a mis hijos y frente al Banco de Bogotá, estaba un carro parqueado y cuando voy pasando se abre la puerta del vehículo repentinamente, pues yo le alcance a pegar al carro de ella y pues en ese momento había gente, cuando me percate llego la policía y me asuste porque yo nunca había estado en un problema de ninguna clase, se bajó la señora a reclamarme que le había pegado al carro, yo le dije que fue ella la de la culpa porque abrió la puerta inclusive ahí es prohibido parquear, entonces llego el señor agente y me pidió los papeles del carro y se los entregue, entonces se me abalanzaron y yo me asuste y ella empezó a decir que le tenía que dar 5 millones de pesos por el arreglo del carro, posteriormente el señor agente me quito las llaves de la camioneta y yo se las entregué porque yo no sabía que iban hacer, ahí duramos después de mucho tiempo llego una patrulla y me dijo súbase, me subí y no me di cuenta más de las cosas porque me dijeron súbase que lo vamos a llevar al puesto de salud y cuando me di cuenta ya estaba la camioneta ahí, no supe quien la llevo y de ahí duramos otro resto y ahí fue cuando me empezaron a decir que la camioneta me la echaban a los patios y de pronto en esas se apareció una señora del parqueadero, como a las 7:15 o 7:30 pm entre a hacerme los exámenes donde el médico y yo dije pues bueno y entré, después del examen le hicieron firmar unos documentos.*
- Posteriormente mediante interrogatorio de parte realizado por la apoderada al implicado formula las siguientes preguntas: **PREGUNTADO:** Sírvase informar al Despacho si reconoce usted los documentos que pongo a la vista y que hace parte del expediente que nos ocupa. **CONTESTO:** Si señora. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al Despacho si reconoce usted en estos documentos su firma y huella. **CONTESTO:** Si señora. **PREGUNTADO:** de acuerdo con la respuesta anterior, sírvase informar al Despacho el momento en que usted firma el acta de consentimiento que pongo de presente en el que ha reconocido su firma y huella. **CONTESTO:** Lo firme después que Salí del consultorio. **PREGUNTADO:** informe al Despacho en que momento firmo usted el comparendo que pongo de presente. **CONTESTO:** Lo firme mucho después, cuando estábamos en el puesto de salud, antes de llevar el carro. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al Despacho si hay personas que puedan dar testimonio de los hechos por usted narrados. **CONTESTO:** Sí, la señora Celina Díaz Mauricio Torres Y Giovanni Rodríguez.
- En el desarrollo del interrogatorio de parte la apoderada del implicado interpone incidente de nulidad respecto del dictamen clínico de embriaguez firmado por el médico forense GERMAN GUIO y de la orden de comparendo N° 1569300000003547648, con fundamento en el artículo 1 del CGP y por los argumentos que expongo a continuación. Nulidad respecto del comparendo mencionado por: 1 ser obtenido sin el lleno de los requisitos procedimentales que garanticen los derechos fundamentales de mí defendido toda vez que no se cumplió con el requisito del consentimiento informado previo a la realización del examen médico. 2. Por contener información contradictoria y alejada de la verdad de los hechos ocurridos, como quiera que el comparendo en la parte inicial afirma “conducir en estado de embriaguez, con grado 0 y primer reincidencia” y posteriormente en observaciones del agente de tránsito reza “se realiza dictamen clínico de embriaguez. Con resultado grado 1”, así mismo hace referencia que mi defendido es reincidente cuando afirma “primer reincidencia” hecho que no es cierto si se tiene en cuenta que de acuerdo con el significado de la palabra reincidencia al tenor de la real academia de la lengua significa repetir una conducta y según el criterio penal obedece a repetir una conducta típica o un delito, hecho que es completamente falso

teniendo en cuenta como lo afirmó mi defendido no ha tenido antecedentes de comparendos anteriores y menos aún por transgredir el código nacional de tránsito respecto de la infracción f, por tal razón solicito respetuosamente al Despacho se allegue al expediente el histórico del SIMIT del señor WILSON AUGUSTO TORRES y se tenga como prueba para tal efecto. 3. Por afirmar en el comparendo que la inmovilización del vehículo se haya realizado en villa del rio hecho que no es cierto de acuerdo con la versión de mi defendido. Para tal fin solicito se tenga como prueba los recibos de pago del parqueadero los cuales allegare posteriormente. Nulidad respecto del dictamen clínico por las siguientes razones: 1. No se cumplió con el requisito del consentimiento informado previo al examen clínico a fin de garantizar los Derechos fundamentales de mi defendido como quiera que este formato se dio a conocer y se firmó después de realizado el examen clínico. 2. Por incompatibilidad entre el dictamen y el criterio objetivo que establece el artículo 5 de la ley 1696 de 2013, para determinar el grado de embriaguez y que respecto del grado de embriaguez la norma en cita expresa “Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá: 2.1 Primera 2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años. 2.1.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV). 2.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas. 2.1.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles. Por lo anterior, la determinación clínica de embriaguez por sí sola no es idónea para determinar el grado de embriaguez del examinado ya que no es compatible con los criterios que la norma antes mencionada establece para determinar el grado de embriaguez. Nótese que la norma determina el grado de embriaguez por los grados de etanol en sangre en consecuencia el profesional de la medicina ha debido solicitar los exámenes de laboratorio complementarios que permitieran establecer claramente la concentración de etanol en sangre de mi defendido y posteriormente dar claridad del grado en que se encontraba el señor TORRES. En ese estado de la diligencia y dada la solicitud de nulidad de la apoderada del implicado consideró el Despacho decretar como prueba testimonial las declaraciones del médico quien realizo el dictamen clínico GERMAN GUIO y la del agente EDINSON LOZADA QUEVEDO, así como aportar el historial del conductor del implicado, por lo que suspendió la diligencia a fin de practicar las pruebas antes mencionadas, programando fecha de reanudación para el día 8 de junio de 2016, a las 9 horas.

- Posteriormente el día de reanudación de audiencia pública se procede a Recepcionar la declaración del galeno GERMAN DARIO GUIO, quien realizo la prueba clínica de embriaguez al implicado, quien lo realizo en los siguientes términos: el día 20 de marzo de 2016, hacia las 17:40 se atiende el llamado de enfermería para realizar dictamen clínico de embriaguez solicitado por el patrullero EDISON LOZADA al señor WILSON TORRES DIAZ, se realiza examen a las 17:45, encontrando un estado de conciencia alerta una incoordinación motora leve dada por la prueba dedo nariz para evaluar motricidad fina discreta evidenciada en el interrogatorio mustianos postular negativo aliento alcohólico evidente evidenciado en la exhalación, convergencia ocular normal aumento del polígono discreto evaluado en la marcha, pupilas midriáticas con presencia de rubicundez facial y congestión conjuntival diagnostico positivo grado 1 sin tomas de muestras , concluyéndose embriaguez positiva grado. En interrogatorio de parte formulado por parte del Despacho el galeno responde en los siguientes términos: **PREGUNTADO: Manifieste al Despacho los documentos exigidos por usted para examinar a un paciente antes de realizar tal examen.** **CONTESTADO: Se necesita un consentimiento informado de la autoridad competente solicitante del dictamen o examen médico legal firmado por el paciente y formato de dictamen físico de embriaguez de medicina legal y ciencias forenses.** **PREGUNTADO: De acuerdo a su respuesta anterior manifieste al despacho si usted realiza este tipo de exámenes de embriaguez sin el lleno de los antes referidos requisitos.** **CONTESTADO: No para realizarla se deben allegar estos documentos.** Acto seguido el despacho recibe declaración juramentada del policial quien realizo procedimiento con alcohol sensor, Pt **EDINSON LOZADA QUEVEDO**, quien lo hace en los siguientes términos: el día de los hechos aproximadamente a las 17 horas recibo una llamada de la estación de policía de Santa rosa manifestando que había un accidente de tránsito dentro del municipio , al llegar al sitio efectivamente encontré un choque entre dos vehículos e el cual uno estaba estacionado a un costado de la vía y el otro lo había chocado, solicite la respectiva documentación a los conductores y se procedió a realizar el informe de accidente de tránsito, al interactuar con uno de los conductores sr Torres evidencie aliento alcohólico y le pregunte si había ingerido licos o bebidas embriagantes el cual me manifestó que se había tomado unas cervezas en el almuerzo, al terminare3l bosquejo topográfico se traslada al sr TORRES al hospital regional de Duitama sede en Santa Rosa en una patrulla, el vehiculo también es trasladado por un compañero de la vigilancia a

la estación para del dictamen médico, porque no se puede inmovilizar hasta esperar el resultado del dictamen, al llegar al hospital se realiza la respectiva solicitud del dictamen médico de embriaguez y se le hace llenar el acta de consentimiento, al terminar el examen médico que dictamino embriaguez positivo grado 1 se procede a realizar la respectiva orden de comparendo por conducir en estado de embriaguez, se le llena el formato de retención preventiva de la licencia de conducción y así mismo el vehículo es inmovilizado, se le notifica al señor de la orden de comparendo manifestándole que tiene 5 días hábiles para acercarse ante el ITBOY DE Santa Rosa, bien sea para pagar la multa o para apelar el comparendo. Posteriormente el agente de tránsito bajo la gravedad de juramento aclara la información consignada en la orden de comparendo, manifestando, el grado de embriaguez que se registro fue grado 1, al preguntar el despacho por la inscripción realizada en la orden de comparendo en la casilla 5 “conducir en estado de embriaguez con grado 0 y primer reincidencia” y en la casilla 16 y 17 se registra que conduce con grado 1 de embriaguez a que le atribuye usted los datos registrados, interrogante al cual contesta al revisar lo comparendos en la comparendera electrónica por la infracción F esta automáticamente siempre arroja la anotación a que usted se refiere en la casilla 5, pero en la casilla pero en la casilla 16 me pide registrar el grado de embriaguez el cual yo digite conforme al dictamen médico – legal, al igual y para mayor claridad registro nuevamente en la casilla de observaciones que se realiza dictamen médico. Cabe resaltar que a dicha diligencia no compareció el implicado y su apoderada sin justa causa que justificada su asistencia, aun cuando habian sido notificados previamente sobre el día hora y fecha de la reanudación de audiencia pública. Posteriormente el Despacho suspende audiencia con el objeto de correr traslado de las pruebas recaudadas a la apoderada y a su representado, decidiendo reanudar la misma el día 4 de julio de 2016, a las 9 horas. Notificado las decisiones allí adoptadas a tenor del artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor **WILSON AUGUSTO TORRES DIAZ**, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito en primera instancia, por medio de apoderado, abogada **DORA MERCEDES GOMEZ COMBA**, el día 08 de septiembre de 2016 interpone recurso de apelación en los siguientes términos:

- “En tratándose de contravenciones por embriaguez, debemos remitirnos a la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictan disposiciones penales y aditivas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol y otras sustancias psicoactivas donde el procedimiento comporta dos momentos: 1. Un procedimiento policial en el cual se detecta la infracción que termina con la imposición del comparendo inmovilización del vehículo y retención preventiva del licencia de conducción del presunto infractor y 2. El procedimiento administrativo sancionatorio de doble instancia dirigido por el funcionario competente del organismo de tránsito de la jurisdicción donde ocurren los hechos.
- Estos procedimientos, están sometidos a las reglas y principios de orden superior lo mismo que a las normas procedimentales y sustanciales que permitan tener certeza de la ocurrencia o no de la conducta reprochable por parte del segundo infractor donde en uno u otro caso, se deben observar el principio de la legalidad de las faltas y las sanciones y las garantías plenas del debido proceso al implicado, por parte de los policiales de tránsito y transporte, contenidas en el artículo 135 s.s. CNTT y demás normas modificatorias, lo mismo que la resolución 181 de 2015, reguladora del procedimiento para la detección de embriaguez aguda; por su parte la autoridad competente del

organismo de tránsito, quien conforme al procedimiento sancionatorio contenido en el art 159 y ss del CNTT establece responsabilidad o no del implicado bajo el imperio de los principios antes citados, y de la presunción de inocencia, de la no *reformatio in pejus* y *non bis in ídem*, de los cuales se pueden puntualizar ”.

- Debido proceso, principio de legalidad de las faltas y las sanciones, presunción de inocencia, principio de favorabilidad.
- Por otra parte argumenta la apoderada en la sustentación del recurso incoado en el a quo; “es importante tener claro el concepto que hace el artículo 2 de la 769 de 2002, de EMBRIAGUEZ: “estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo”; y de ALCOHOLEMIA, definida como “la concentración de alcohol etílico contenido en la sangre; para dar respuesta a los requerimientos de la legislación colombiana sobre determinación de embriaguez se debe expresar en miligramos mg de etanol sobre 100 ml de sangre total, de conformidad con el literal A del artículo primero de la resolución 0414 de 2002, del Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses.
- En consecuencia es claro que el profesional de la medicina cuando presuntamente determina positivo para embriaguez, en su calidad de perito a debido ordenar que se realizaran las pruebas paraclínicas complementarias con las cuales determinaría sin lugar a dudas el grado de alcoholemia correspondiente, dependiendo de la concentración del alcohol en sangre, expresado en mg de etanos /100 ml de sangre total, de acuerdo con el artículo 5 de la ley 1696 de 2013 y que respecto del grado cero y primero dice:
 - Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:
 - 1.1. Primera vez
 - 1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.
 - 1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
 - 1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.
 - 1.1.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.
 - 1.2. Segunda Vez

- 1.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.
- 1.2.2. Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 1.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.
- 1.2.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.
- 1.3. Tercera Vez
- 1.3.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.
- 1.3.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 1.3.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.
- 1.3.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.
- 2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:
 - 2.1. Primera Vez
 - 2.2.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.
 - 2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
 - 2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.
 - 2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.
 - 2.2. Segunda Vez
 - 2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.
 - 2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

- 2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.
- 2.3. Tercera Vez
- 2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.
- 2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.
- 2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.
- 3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:
- 3.1. Primera Vez
- 3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.
- 3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.
- 3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.
- 3.2. Segunda Vez
- 3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.
- 3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.
- 3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.
- 3.3. Tercera Vez

- 3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.
- 3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.
- 3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 3.3.4 Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.
- Siguiendo con el planteamiento de su tesis manifiesta la apoderada "de otra parte, téngase presente que el comparendo como documento emanado de autoridad legítima en nombre del estado, no puede consignar falsedades e imprecisiones que permitan interpretaciones ambiguas, como ocurre con el extendido a mi prohijado donde no es claro si el grado de alcoholemia es el 0 o 1 si se inmovilizo el vehículo en Santa Rosa de Viterbo o en Duitama y donde afirma que es PRIMER REINCIDENCIA.
- POR ULTIMO EXPONE la apoderada. " Por tanto, en aplicación de los principios de legalidad de las faltas y de la sanciones de la presunción de inocencia, de *no reformatio in pejus* y *non bis in ídem*, solicito respetuosamente al Despacho REVOCAR la resolución N° xxx y en su lugar, considerando que hay lugar para declarar la NULIDAD del procedimiento policial en relación con el dictamen clínico de embriaguez y el comparendo y que la misma declaratoria actúa afectando la decisión final, en consecuencia es procedente EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a mi prohijado, señor WILSON AUGUSTO TORRES DIAZ.

COMPETENCIA

De conformidad con las funciones asignadas le compete a este Despacho conocer de la revocatoria directa interpuesta en concordancia con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002.

(ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico).

PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

En vista de que el mecanismo interpuesto cumple con los requisitos de Ley, procede este Despacho a ilustrar sobre el mismo de conformidad con la normatividad vigente para el caso que nos ocupa y de acuerdo a los principios de la sana crítica, debido proceso y derecho a la defensa que le asiste al recurrente.

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Es claro para este Despacho que se debe generar conciencia en cuanto a la peligrosidad de la actividad de la conducción de vehículos máxime cuando dicha actividad se ejerce de manera irresponsable por parte de los conductores cuando se ejerce bajo el influjo de bebidas alcohólicas o sustancias que generan una disminución en la capacidad cognitiva y física de los conductores, refiriéndose al caso en mención.

En lo referente al debido proceso aplicable a todas las actuaciones administrativas, el derecho de defensa y las demás garantías que rodean el procedimiento contravencional de tránsito, los funcionarios no pueden ser ajenos a dichas disposiciones legales y por tanto es deber el sometimiento a los mandatos legales en todos los procedimientos, para de esta manera preservar las garantías y derechos de los ciudadanos que se encuentren envueltos transitoriamente en una relación jurídica.

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

1.1. La Constitución

En principio, la Constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, título I “De los principios fundamentales” es deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de éstos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala *“Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes (...)”*

Que en desarrollo de lo previsto en el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, es pertinente precisar que los colombianos tenemos derecho a circular libremente por el territorio nacional pero igualmente estamos sujetos a la intervención y reglamentación de las autoridades para la garantía de nuestra seguridad y comodidad de los habitantes y especialmente de aquellos que sufren algún tipo de discapacidad física o mental para la prevención de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público¹.

Bajo estos presupuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

1.2. Ley 769 de 2002.

¹ Artículo 2 CNT.

En lo pertinente a la parte sustancial de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, modificada por la Ley 1383 de 2010, a su vez por la Ley 1548 de 2012 y en virtud del principio conocido como TEMPUS REGIT ACTUM, es decir a un hecho se debe aplicar la Ley vigente al momento de la comisión de su acción u omisión.

“Tempus Regit Actum (en español: "el tiempo rige el acto") es una locución latina, usada en el derecho para identificar doctrinalmente el principio de irretroactividad de las normas penales, que comporta generalmente la necesidad legal (reconocida en nuestro ordenamiento penal positivo) de que el reo sea juzgado en atención a la ley que en el momento de cometer el delito esté vigente”

Esto es lo que se conoce como conflicto de leyes en el tiempo o interpretación de leyes en el tiempo, para cuya solución se tiene que la regla general es que la norma nueva rige hacia el futuro, esto es, se aplica a los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogatoria; por excepción, puede ser retroactiva, es decir cobijar hechos o situaciones ocurridas en el pasado y con anterioridad a su vigencia; por lo tanto, se impone para este caso las directrices de la Ley 769 de 2002 conforme al precepto de los incisos segundo y tercero del Artículo 29 de la Constitución Política, la cual dispone:

“(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.”

“En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior, se aplicará con preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

En consecuencia, como los hechos que originaron el presente proceso contravencional se remontan al (08) ocho de septiembre de 2016, la normatividad sustancial aplicable es la Ley 769 de 2002, es de anotar que en la fecha de ocurrencia de los hechos estaba vigente la Ley 1696 de 2013, ya que esta cobro vigencia antes de la ocurrencia de los hechos es decir el 19 de diciembre de 2013.

En consecuencia se tiene que temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones”.

Con respecto a los casos de embriaguez, la ley 769 de 2002, infracción codificada como F “Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.

Artículo 5°. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 10 de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

1 Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá:

2.1 Primera Vez

2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios

Legales Vigentes (SMDLV).

2.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

CONSIDERACIONES

El Código Nacional de Tránsito Terrestre define el Comparendo como: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

El Despacho teniendo en cuenta los argumentos planteados por la apoderada del implicado en el desarrollo y argumentación del presente recurso, considera necesario aclarar la definición de orden de comparendo la cual a tenor del honorable Consejo de Estado expone: “Sobre el particular, es pertinente observar el pronunciamiento del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 993, del 17 de septiembre de 1997, que expresa lo siguiente: “(...) Como se advierte, el comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurran a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oír sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes y sancionará o absolverá al inculcado, conforme lo establece el artículo 239 del Código subrogado por el artículo 93 de la ley 33 de 1986. (...) . El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean

conducentes para determinar la verdad de los hechos...” (Subrayado fuera de texto). Según el Consejo de Estado claro está que la elaboración del comparendo es la primer orden formal de citación, mediante la cual se le notifica al implicado la posibilidad de comparecer a audiencia pública si a su bien lo desea desvirtuar la conducta, notificada, fallándose en audiencia y notificándose en estrados. Por lo tanto sería una flagrante violación a los Derechos fundamentales, específicamente Derecho a la defensa y al Debido proceso emitir un fallo condenatorio o absolutorio y en el presente caso confirmar o revocar una decisión de primer instancia basándose en un documento que como se ha ilustrado por parte del Consejo de Estado no es prueba. Acto seguido y en aras de garantizar el derecho de contradicción, debido proceso y derecho a la defensa el despacho de primer instancia de manera oficiosa declara recepcionar la prueba testimonial de declaración juramentada del policial quien conoció el procedimiento y elaboró la orden de comparendo objeto del presente proceso contravencional, diligencia en la cual el patrullero servidor público (bajo la gravedad de juramento) manifiesta el motivo por el cual se consignaron errores a la hora de la emisión de la orden de comparendo impuesta al implicado, quedando plenamente aclarados estos errores y ratificados por el policial de tránsito.

Por otra parte y al respecto de la carga dinámica de la prueba o inversión de la misma en procesos contravencionales de tránsito, en Sentencia C- 089 de 2011, expone: **Sanciones y restricciones en materia de tránsito terrestre y libertad del Legislador para regular los procedimientos en esta materia.**

5.2.1 En punto a este tema, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que la potestad sancionatoria administrativa, encuentra su fundamento en los artículos 2º, 4º, 29º, y en general en los artículos 150.8.[33]189.21[34].22[35].24[36] y 26[37], 209[38], 334[39], 365[40], 366[41] y 370.[42], la cual constituye una clara manifestación del *ius puniendi* del Estado, así como sus diferencias con la potestad sancionadora penal, y su relación con los principios y derechos relativos a la responsabilidad objetiva, la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba, advirtiendo que la aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra subordinada a las reglas propias del debido proceso y la exclusión de responsabilidad objetiva, como principios generales, los cuales sin embargo no tienen la misma intensidad, rigurosidad y nivel de exigencia que en el ámbito penal.(subrayado fuera del texto original)

5.2.2 De otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que uno de los temas en que al Legislador le asiste libertad de configuración legislativa, es en materia de regulación de sanciones y restricciones por la comisión de infracciones de las normas de tránsito que buscan proteger la seguridad, movilidad, salubridad y medio ambiente para todos los ciudadanos, así como en el otorgamiento de las facultades y competencias necesarias a las autoridades de tránsito para imponer o aplicar dichas

restricciones o sanciones a los infractores de las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Teniendo en cuenta lo anterior, correspondía al implicado allegar al Despacho los Elementos Materiales Probatorios y /o Evidencia Físico que llegaran a esclarecer generando certeza sobre la no comisión de la conducta endilgada al implicado, hecho que no se logró probar durante el desarrollo del proceso y el decreto e incorporación de pruebas solicitadas por su defensa técnica y de manera oficiosa.

En cuanto a la tesis planteada por la apoderada del implicado en cuanto a la cuantificación de los resultados de la prueba clínica de embriaguez a la hora de determinar el grado de embriaguez del implicado el Reglamento técnico Forense para la determinación de la prueba Clínica de embriaguez emitido por el Instituto de medicina Legal y ciencias forenses expone en sus” OBJETIVOS y ALCANCE.

- Establecer los procedimientos que deben cumplir quienes participan en el proceso de determinación clínica de embriaguez, para dar respuesta a los requerimientos de la legislación colombiana a este respecto.
- Promover y facilitar el mejoramiento continuo del proceso, así como de los respectivos procedimientos para la determinación clínica de la embriaguez.
- Promover el respeto a la dignidad humana y la integridad personal durante el proceso de determinación clínica del estado de embriaguez aguda.

ALCANCE

El “Reglamento Técnico Forense para la Determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda” es aplicable por todos los médicos y miembros de los equipos administrativos de apoyo que participen en la realización de examen médico forense para establecer clínicamente el estado de embriaguez en una persona viva, en Colombia, desde la recepción del caso hasta el envío del informe pericial y archivo de la copia respectiva.

Por consiguiente a la hora de la realización de la prueba clínica de embriaguez el galeno se basa no en valores cualitativos de miligramos de alcohol/ lt de sangre, sino en los signos o patologías presentados a la hora de la realización de la prueba, que para el presente caso como los son;

“El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de primer grado se configura con la presencia de, por lo menos, nistagmus postrotacional discreto, incoordinación motora leve y aliento alcohólico⁵¹, analizados dentro del contexto de cada caso específico. Estos signos están precedidos por alteraciones en la esfera mental y neurológica,

relacionadas con la atención, concentración, memoria y juicio, fundamentales para la realización de actividades de riesgo”.

Por lo tanto es perfectamente válido y avalado el dictamen de embriaguez basado en los signos o patologías presentados por el examinado a la hora de la realización de la prueba clínica y no solo los descritos en la ley 1696 de 2013, cuyos valores son cualitativos, cabe resaltar que las pruebas validas en Colombia para determinar la embriaguez o alcoholemia en Colombia son: prueba clínica de embriaguez regulada por la Resolución 1183 de 2005, Resolución 1844 de 2015, Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado (alcoholsensor) y la prueba de sangre para el caso de accidente de tránsito donde hubiesen lesionados y/o fallecidos, las tres perfectamente validas según disponibilidad y según la situación fáctica que produjeron los hechos.

Por ultimo mediante declaración juramentada del policial quien es un servidor público y quien bajo la gravedad del juramento y conociendo las implicaciones administrativas y penales que causaría faltar a la verdad sobre los hechos que produjeron la imposición de la orden de comparendo objeto del proceso contravencional que nos ocupa manifestó que la solicitud de la prueba clínica se realizó previamente al implicado antes de la realización de la prueba clínica de embriaguez que arrojó como resultado primer grado de embriaguez positivo, así mismo el medico quien realizó la prueba clínica de embriaguez actuando bajo la gravedad del juramento y en calidad de perito idóneo plenamente avalado según el reglamento técnico forense para la determinación de la prueba clínica de embriaguez manifestó que no hubiese realizado la prueba si previamente no se hubiese diligenciado solicitud de la prueba por parte del policial y el consentimiento informado.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la resolución RE15693-3055 de septiembre ocho (08) del año dos mil dieciséis (2016) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al señor **WILSON AUGUSTO TORRES DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía número 74.302112 en los términos del artículo 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. quien puede ser citado en la Calle 6 N° 9-42 del municipio de Santa rosa de Viterbo. Al notificado se le deberá entregar copia íntegra y autentica de la presente Resolución.

De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A.

ARTICULO TERCERO. Notificar la presente resolución, en los términos del artículo 37 del C.P.A.CA Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al señora WILSON AUGUSTO TORRES DIAZ, que contra la presente Resolución NO PROCEDE recurso alguno según el inciso final del artículo 95, que versa sobre la oportunidad y el artículo 87 que refiere a la firmeza de los actos administrativos de la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A.

ARTICULO QUINTO. LÍBRESE por secretaria las comunicaciones y remítase copia de la resolución al sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracción a las normas de tránsito SIMIT, al PAT respectivo para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dado en Tunja en el mes de Septiembre a los cinco (05) días del año dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE NOTIFIQUESEY CÚMPLASE


JOSE FERNANDO MORALES ACUÑA
GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE TRANSITO
DE BOYACA


Revisó
Claudia Rocío González Moreno.
JEFE AREA JURIDICA
ITBOY


Proyectó
Pavel Arturo Ruiz Rúa.
Abogado contratista especializado.

Gerencia
Carrera 2 # 72 - 43 - Tunja
<http://www.itboy.gov.co>
E-mail: gerencia1@itboy.gov.co
Tel: 7450909 Ext. 101